

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	761
RADICADO:	050013110004 2022 00353 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 - POBLADO
SOLICITANTE:	OSCAR CORREA FLÓREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la Resolución N.º 053 del 31 de mayo de 2022, de la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º 14 - POBLADO

DEIBY ALEXANDER CUERVO LONDOÑO

deiby.cuervo@medellin.gov.co

gloria.jimenez@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 053 del 31 de mayo de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	762
RADICADO:	050013110004 2022 00353 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 - POBLADO
SOLICITANTE:	OSCAR CORREA FLÓREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la Resolución N.º 053 del 31 de mayo de 2022, de la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	GERMÁN ALFREDO SANTOYO ÁVILA JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Marzo 15 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	gsantoyo@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	189
RADICADO:	050013110004 2022 00353 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 - POBLADO
SOLICITANTE:	OSCAR CORREA FLÓREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ
DECISIÓN:	CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 053 del 31 de mayo de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ en contra de la Resolución N.º 053 del 31 de mayo de 2022 proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 14 - POBLADO dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante el señor OSCAR CORREA FLÓREZ contra el señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día veinte (20) de diciembre de 2021 el señor OSCAR CORREA FLÓREZ, ante la Comisaría de Familia, denunció ser víctima de presuntos actos de violencia intrafamiliar, denunciando a su hijo, el señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ, por hechos ocurridos el día 1º de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

<<Mi hijo Pedro Felipe Correa Velásquez, es consumidor de marihuana y nos insulta y nos trata mal a mi y a la mamá MARIA LUZ VELÁSQUEZ BERRUECO, que sufre demencia senil...en una oportunidad llego y sentó al lado de mi cama y me pego un golpe en la casa sin decirme nada, yo digo que eso es la droga y yo también le respondí, Pedro Felipe es grosero, porque me pega sin yo estar haciéndole nada, yo no le presto atención, También dice muchas palabras, es muy grosero, también es grosero con la

mamá no le ha tirado pero si es muy grosero, pero eso es el resultado de la marihuana o de la coca lo que sea... yo si me he sentido maltratado... a la mamá también la tratado mal de decirle palabras como que somos unos hijueputa...lo que queremos es que Felipe no vuelva a entrar a la casa ni a la unidad, no queremos vivir más con él, por su comportamiento .->> (fls.3-5).

La Comisaría de Familia Comuna N.º 14 – Poblado admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, mediante resolución N.º 141 del 20 de diciembre de 2021 y como resultado CONMINÓ al señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológicos, actos intimidatorios o actos de constreñimiento por cualquier medio físico, electrónico o virtual, en contra del señor OSCAR CORREA FLÓREZ y de la señora MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA.

Igualmente, como medidas provisionales en tal decisión, entre otras, se ordenó el DESALOJO del señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ de la casa de habitación donde cohabita con los señores OSCAR CORREA FLÓREZ y MARIA LUZ VELLÁSQUEZ DE CORREA y de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentren, y la protección temporal especial, por parte de las autoridades de policía, en su residencia o en el sitio donde ejerzan la actividad laboral que desarrollen. Igualmente, se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, y se fijó fecha para que el denunciado presentara sus descargos y para recibir pruebas sobre los hechos acaecidos, así mismo fijó fecha para Diligencia de Pruebas y Fallo.

Ante la Comisaría de Familia, de forma escrita, el denunciado señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ presentó sus descargos y respecto a los hechos objeto de denuncia se resalta que manifestó:

<<Ni durante el periodo comprendido desde el día 1 de diciembre al 10 de diciembre ni posterior a esa fecha, he tenido algún tipo de conflicto con mi padre quien obra como denunciante, ni mucho menos con mi Mamá, no he incurrido en maltratos de palabra o de obra en contra ellos...Desde hace aproximadamente dos años, no tengo ningún tipo de relación con mi Papá...no hablamos ni discutimos, no hay contacto entre nosotros>> (folios 85-87).

El día 31 de mayo de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual comparecieron los Interesados, esto es, el convocante, el convocado, la esposa y madre de estos como presunta víctima, así como la señora EMMA CORREA VELÁSQUEZ en calidad de interesada, por ser hija del convocante y de la otra presunta víctima. Allí el denunciante, señor OSCAR CORREA FLÓREZ, a manera de Alegatos de Conclusión, se ratifica en la denuncia formulada en contra del señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ y dice:

<<...estando en la pieza él me dio un golpe y yo se lo devolví, entonces todo era

por teléfono, él era amenazando a mi hija y a su esposo...él empezó a llamar al apartamento de mi hija para amenazarnos.>>

En la diligencia se deja constancia de que: **<<Al explicarle a la señora MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA la etapa procesal que se adelanta en este punto, la misma dijo desconocer la razón por la que se adelanta este trámite, pues desconocía los hechos que fueron expuestos, desde el inicio del proceso y los dichos del señor OSCAR CORREA FLÓREZ, nuevamente dijo que su hijo PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ no ha tenido un mal comportamiento o que por lo menos ella no se ha dado cuenta de lo expresado por su consorte>>.**

Por su parte el denunciado, señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ, manifiesta en la audiencia:

<<Así usted no lo crea al viejo lo quiero mucho, como cualquier persona tiene sus fallas pero es mi papá, lo único que me pudo haber sacado de quicio con él, es lo que él dijo, que mi mamá me dijo que él le había pegado dos veces, yo le dije por la noche a mi papá que si la volvía a tocar eso era lo último que hacía. Yo soy un adicto para toda la vida en recuperación...si lo insulté fue cuando le comenté que mi mamá me dijo que lo hubiera golpeado porque a mi mamá no me la toca nadie...me lleno la boca diciendo que mi mamá me prefiere a mi.>>

En la constancia del 25 de mayo de 2022 presentada por el Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia, respecto de la Visita Domiciliaria practicada a la residencia de los señores OSCAR CORREA FLÓREZ y MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA, se consigna:

<<La señora Maria Luz se percibe dispuesta y colaboradora con la entrevista...desde el inicio menciona tener dificultades auditivas lo que dificulta por momentos la conversación y el curso de la entrevista...se identifica alteración en la orientación temporal en el tiempo (no tiene claridad del mes ni del año)... su lenguaje es claro y coherente. Con relación a la memoria se idéntica mayor facilidad en la evocación de recuerdos del pasado en comparación con el recuerdo de eventos recientes...niega ser víctima de agresiones por parte de su hijo Pedro Felipe. En cuanto a la relación actual con éste refiere que ocasionalmente él llega hasta la portería de la unidad residencial y ella sale con él 'a tomar algo', se le pregunta si conoce el motivo por el cual el señor Pedro Felipe no ingresa a la vivienda y responde 'yo no sé, por evitar problemas'... Se identifica que el vínculo entre la señora Maria Luz y Pedro Felipe es significativo para ella, percibiéndose incluso muestras de preferencias sobre los demás hijos, lo que hace que aparentemente minimice o justifique las conductas del mismo 'él habla duro, ese es el problema', 'él es el hijo mío, el menor y yo lo adoro', 'él que hizo? Yo no sé, yo no vi tanta cosa así, a mi no me parece que él sea violento'...En la intervención realizada a la señora Maria Luz no se logra evidenciar afectación en relación a los hechos que dan inicio al Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar toda vez que la señora refiere desconocer la situación que dio origen

a la denuncia, añadiendo que no son necesarias las medidas de protección en su favor.>> (folios 137 – 140).

A continuación, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna 14 - El Poblado, mediante Resolución N.º 053 del 31 de mayo de 2022 profiere decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD del señor **PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.564.552, en los hechos de violencia intrafamiliar que fueron denunciados por el señor **OSCAR CORREA FLÓREZ**.

SEGUNDO: EXPEDIR en favor de los (as) señores **OSCAR CORREA FLÓREZ y MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS**, por haberse acreditado su condición de víctimas de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar...

TERCERO: ORDENAR al señor **PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ**, en adelante, **ABSTENERSE** de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar contra los (as) señores (as) **MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA y OSCAR CORREA FLÓREZ**.

CUARTO: CONMINAR al señor **PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ**, como viene de ordenarse en el ordinal anterior, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, por cualquier medio, llámese físico, electrónico o virtual, en contra de los (as) señores (as) **MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA y OSCAR CORREA FLÓREZ ...**

QUINTO: ORDENAR... al señor **PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ** **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de los (as) señores (as) **OSCAR CORREA FLÓREZ y MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA**, para prevenir que ellos sean molestados, intimidados, amenazados, o que de cualquier otra forma interfiera en ellos.

SEXTO: ORDENAR al señor **PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ**, vincularse o continuar vinculado, a los procesos de atención que enseguida se registran.

PARÁGRAFO PRIMERO: Proceso de atención psicológica, en el Centro Integral para la Familia de esta comuna, con su EPS, o de manera particular, que le garantice el reconocimiento y superación de los eventos familiares adversos a la convivencia, resolución de conflictos, canales de comunicación asertivos, control de impulsos y cualquiera otro que, con apego al contenido de esta providencia, recomiende el profesional tratante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del anterior mandato, el señor **PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ** allegará, dentro de los veinte (20) días siguientes hábiles al de la notificación que se le realice de esta Resolución, la respectiva constancia. (...)>>.

Conforme a lo anterior, en la misma diligencia el Denunciado señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la decisión

ante la Comisaría de Familia, y en ella argumenta que <<...ellos dicen que yo nunca la he tratado mal y así lo dice mi mamá en la audiencia...ella dijo que yo no traté mal a mi papá, necesito pruebas de medicina legal para que se diga que yo lo maltraté...y si tengo que decirle a cualquiera que por mi mamá me hago matar y lo vuelvo a repetir, lo que le dije fue que si volvía a maltratar a mi mamá, eso era lo última que él iba a hacer...yo no la golpeé, yo solo hablo duro como lo hago en este momento, pero nadie dice que le pegué a mi papá.>> (folios 153).

CONSIDERACIONES:

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante la no aceptación por parte del denunciado en sus descargos y en el recurso interpuesto; y acertadamente el señor Comisario de

Familia de la Comuna N.º 14 - POBLADO haciendo una adecuada valoración de la prueba, declaró RESPONSABLE al señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ de los hechos denunciados, circunstancia que fue objeto de Apelación.

En las circunstancias de salud mental de la señora MARIA LUZ VELÁSQUEZ DE CORREA (Alzheimer), es difícil determinar a partir de su testimonio, la responsabilidad del señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ en los hechos denunciados, máxime con el estrecho vínculo de afecto existente entre ellos, no obstante, sí fue posible en sus decires encontrar que según afirma de su hijo este habla duro y que el hecho de no estar acudiendo a su residencia es por **“evitar problemas”**, lo cual da cuenta de las dificultades vividas en la interacción familiar, en particular con el padre.

Lo anterior contrasta con las afirmaciones de él mismo cuando dice que habla duro y que en algún momento le dijo a su padre que: **“yo le dije por la noche a mi papá que si la volvía a tocar eso era lo último que hacía ... si lo insulté fue cuando le comenté que mi mamá me dijo que lo hubiera golpeado”**, refiriéndose al hecho de que el señor OSCAR CORREA presuntamente hubiera agredido a su progenitora.

De otro lado, es claro que a partir del comportamiento del señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ quien se nombra como **“Yo soy un adicto para toda la vida en recuperación”**, se presentaron conflictos en la unidad residencial donde residía con sus padres, que ocasiones inconvenientes a la familia para continuar residiendo en ese lugar.

Con lo anterior, es dable observar que la violencia intrafamiliar no solo hace relación al maltrato físico, sino al verbal y psicológico, que en este caso se observa que ha predominado, con palabras y actitudes de parte del señor PEDRO FELIPE hacia el señor OSCAR CORREA FLÓREZ, las cuales acepta el denunciado, y que han sido amenazantes e intimidatorias, y dirigidas a personas que por su avanzada edad (89 y 86 años de edad) merecen un trato considerado y constitucionalmente requieren atención y protección especial.

Con lo anterior, es claro también para el Despacho que aun cuando dichos comportamientos negativos en el señor Pedro Felipe no hayan sido dirigidos de forma directa contra la señora Maria Luz Correa, el hecho de que sean en contra de su esposo Oscar Correa e hija Maria Emma Correa, y que además hayan permeado el entorno sociofamiliar, la han afectado y de ello dan cuenta las denuncias previas que el mismo denunciado informa que ha habido.

Analizando las distintas piezas procesales, se advierte que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, **se atendieron los principios del debido proceso** y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las

aportadas por la otra parte, y el señor Comisario se pronunció oportunamente sobre todos los pedidos de los extremos de la Litis, con una acertada valoración de la prueba, conforme lo aportado al proceso, teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados cada una de las partes.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, se tiene que la decisión tomada por el señor Comisario de Familia se encuentra ajustada a derecho, se despachan desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por el señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta que en la misma este confirma los hechos de violencia, al manifestar: <<...**lo que le dije fue que si volvía a maltratar a mi mamá, eso era lo último que él iba hacer.**>> y en consecuencia, se dispondrá la CONFIRMACIÓN en su integridad de la Resolución N.º 053 del treinta y uno (31) de mayo de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ.

En el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos; en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 053 del treinta y uno (31) de mayo de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 - POBLADO, en las diligencias donde es denunciante el señor OSCAR CORREA FLÓREZ y denunciado el señor PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 053 del treinta y uno (31) de mayo de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 14 - POBLADO, donde aparece como denunciante el señor OSCAR CORREA FLÓREZ y denunciado PEDRO FELIPE CORREA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8b9be57dd5eb9d854c5bd8fdf09af776a97f6c22f5e927daa4fba8162d79b**

Documento generado en 11/07/2022 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**